

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 07 de septiembre de 2022, paso a despacho del señor Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. Una vez revisado el expediente se evidencia que el día 23 de agosto de 2022 fue notificado el demandado, señor PANIAGUA SALDAÑA, bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022.

El término para pagar y para proponer excepciones transcurrió con silencio del ejecutado. Sírvase proveer.

**Juan Fernando Gómez Moreno**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 727

**Demanda:** Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

**Rad:** 2022-00153-00

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandados:** Diego Fernando Paniagua Saldaña C.C. No. 10.187.474

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El Banco Davivienda demandó por la vía ejecutiva al señor Diego Fernando Paniagua Saldaña, a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo del ejecutado; en auto del 18 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago así:

Pagaré 1 No. 10677088

A. \$ 31.804.362,00 Mcte., como capital insoluto vencido.

B. Por los Intereses remuneratorios la suma de \$ 3.150.482,00 M/cte contenidos en el pagaré que se ejecuta.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 14/05/2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió de acuerdo a los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo a las constancias aportadas por el extremo ejecutante. En este sentido, el demandado no propuso

excepciones de mérito ni acreditó el pago de lo debido, transcurriendo el término para ello en silencio.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Este funcionario tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y la ejecutado por ser la llamada a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo al pagaré allegado como base de la ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

### **CASO CONCRETO**

En el *sub examine* se están cobrando por la vía ejecutiva unas sumas de dinero que a la fecha de vencimiento para su pago no fueron canceladas, mismas que se encuentran incorporadas en Pagaré No. 10677088, suscrito el señor Diego Fernando Paniagua Saldaña.

A su turno, obsérvese que en el *sub lite* dentro del término conferido para ello, el ejecutado prescindió de exhibir soporte alguno que demostrase el pago de la obligación y mucho menos impetró medio defensivo respecto de la demanda.

Todo lo anterior, autoriza al Despacho para que en aplicación del artículo 440 del C.G.P, profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, justamente en

aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se advierte que sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

**RESUELVE:**

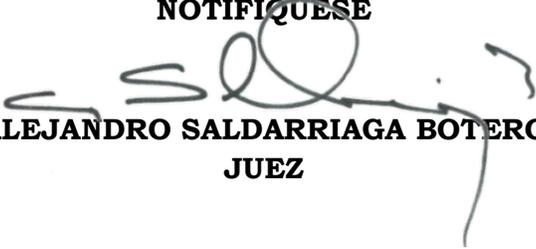
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular, donde funge como demandante, el Banco Davivienda y como demandado el señor Diego Fernando Paniagua Saldaña, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago adiado el 18 de julio de 2022 bajo auto interlocutorio No. 576.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.738.546,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANÁ - CALDAS CERTIFICO NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 136 del 08 de 09 de 2022
 JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO Secretario